Naciones Unidas
ASAMBLEA GENERAL
VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION, 1058a. SESION

Viernes 1 de noviembre de 1968, a las 11.10 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Página

Tema 85 del programa:
Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) 1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.682, A/C.6/L.692, A/C.6/L.697, A/C.6/L.719)

Artículo 21 (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado (continuación)

1. El Sr. TSURUOKA (Japón) considera indispensable que el artículo 21 sea examinado en la perspectiva adecuada y en el contexto de tres cuestiones básicas.

2. En primer lugar, la Sexta Comisión debe tener una noción clara del tipo de misiones principalmente afectadas a fin de determinar los privilegios e inmunidades que se deben conceder a las misiones especiales. Durante el último decenio se ha registrado en el Japón un extraordinario aumento en el número de misiones ad hoc enviadas o recibidas, y podría describirse a la gran mayoría de las mismas como misiones de naturaleza técnica vinculadas al mundo de los negocios. Al formular normas jurídicas aplicables a los privilegios e inmunidades de las misiones especiales, la Sexta Comisión debiera establecer con certeza que dichas normas son propias y adecuadas para su aplicación a la gran mayoría de los casos que se presenten.

3. En segundo lugar, en vista del aumento en el número y en la diversidad de las misiones ad hoc, se ha hecho aún más importante darles las facilidades y condiciones necesarias para que realicen sus funciones. En consecuencia, su delegación está totalmente de acuerdo con la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de dejarse guiar por el principio de la necesidad funcional. Si se quiere formular una nueva norma jurídica aplicable a todas las misiones especiales prescindiendo de sus diferencias de tamaño, funciones o importancia, la única solución viable es una formulación basada en esa necesidad funcional.

4. En tercer lugar, la concesión de privilegios e inmunidades a las misiones especiales y a sus miembros es una excepción al principio de la igualdad ante la ley, y menoscaba por lo tanto los derechos particulares de los ciudadanos del Estado receptor. Los accidentes de tráfico en los que se ven complicadas las personas que gozan de inmunidades constituyen una ilustración elocuente del peligro de extender sin discriminación el alcance de dichos privilegios e inmunidades.

5. Resulta indispensable establecer un equilibrio adecuado entre los intereses legítimos del Estado que envía, basados en el principio de la necesidad funcional, y el interés legítimo del Estado receptor en proteger sus derechos e intereses y los de sus ciudadanos. Desde ese punto de vista, la enmienda francesa (A/C.6/L.692) y la del Reino Unido (A/C.6/L.697) son ambas extremadamente útiles. La primera sigue una corriente de pensamiento muy próxima a la que adoptó el Gobierno del Japón en sus comentarios al proyecto final de artículos (véase A/7156). Su delegación acoge con especial beneplácito el elemento de flexibilidad incorporado a la segunda frase del párrafo 2 de la enmienda francesa. Parece sumamente conveniente que la escala de los privilegios no sea fijada en un punto demasiado elevado por la misma Convención, sino que se deje a las partes tanta libertad como sea posible para que determinen de común acuerdo el nivel de los privilegios e inmunidades que se aplicarán en cada caso particular.

6. Durante el debate se ha hecho referencia a la conveniencia de promover las relaciones de amistad entre los Estados mediante un mayor uso de las misiones especiales. Sin embargo, el hecho de que la convención establezca privilegios e inmunidades excesivos podría destruir el delicado equilibrio entre el Estado que envía y el Estado receptor, en detrimento de los legítimos intereses de este último. Se ha alegado que el artículo 50 serviría de salvaguardia al permitir que las partes se pusieran de acuerdo para reducir la escala de privilegios e inmunidades concedidas a las misiones cuando ello sea conveniente, pero es más lógico formular la norma para la mayoría de los casos y la excepción para los casos especiales, y no viceversa. No sería muy fácil concertar acuerdos para reducir la escala de los privilegios e inmunidades si la misma convención establece dicha escala a un nivel muy elevado. La consecuencia podría muy bien ser que el Estado receptor se sintiera menos inclinado a aceptar misiones ad hoc como misiones especiales en el sentido de la convención, con lo cual el valor práctico de la misma como instrumento funcional se vería muy disminuido.

7. La enmienda del Reino Unido tiene el mérito de mantener intacta la escala de privilegios e inmunidades preparada por la Comisión de Derecho Internacional, con lo cual la tarea de redacción de la Sexta Comisión se reduciría a un mínimo. La objeción de que no existe ninguna línea divisoria aceptable

entre los dos tipos de misiones especiales es más teórica que real. Las misiones especiales encabezadas por personas de rango muy elevado tendrían con suma frecuencia un carácter representativo y así se justificaría plenamente el hecho de que en la práctica fuesen tratadas a un nivel distinto que las misiones especiales puramente técnicas. La enmienda del Reino Unido podría ofrecer una alternativa útil a la enmienda francesa, especialmente si la mayoría de la Sexta Comisión desea mantener el alto nivel de privilegios e inmunidades que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional prevé al menos para algunos grupos importantes de misiones especiales. La consideración más importante es la de que el texto de la convención que finalmente se adopte sea aceptable para la gran mayoría de los Estados y que sea utilizado por un gran número de éstos para promover la cooperación internacional.

El Sr. Gobbi (Argentina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

8. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha considerado el proyecto de convención como una codificación de las normas ordinarias de derecho que rigen las misiones especiales; en consecuencia, el artículo 21 es indispensable, pues, subraya el que la convención está destinada a constituir la norma ordinaria de derecho, por lo cual su delegación no está en condiciones de apoyar la propuesta belga (A/C.6/L.682) encaminada a suprimirlo. Por la misma razón, su delegación no puede apoyar la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697), que limitaría el estatuto previsto por la convención para determinadas misiones especiales encabezadas por personas de rango elevado; la Comisión no se ha propuesto codificar el derecho relativo a las misiones de alto rango.

9. No puede negarse lo acertado del párrafo 1 del artículo 21. Las personas que gozan de un estatuto especial en virtud del derecho internacional no lo pierden por el hecho de que encabecen una misión especial. El párrafo 2, en lo que atañe al jefe de Gobierno y al ministro de relaciones exteriores, también es evidentemente correcto, ya que dichos funcionarios gozan de ciertas facilidades, privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional. Es de lamentar que esto no se aplique a otros ministros, aunque acaso haya una costumbre en proceso de formación que asimilaría tales ministros al ministerio de relaciones exteriores. La enmienda francesa (A/C.6/L.692) resuelve dicho problema concediendo al jefe de Gobierno, al ministro de relaciones exteriores y a los ministros de rango comparable, las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes diplomáticos. Sin embargo, esta no es una solución satisfactoria, ya que en virtud del derecho internacional el jefe de Gobierno y el ministro de relaciones exteriores gozan de mayores privilegios e inmunidades que un agente diplomático. Otras personas de rango elevado, como el presidente de la asamblea nacional o el presidente de la corte suprema, tampoco tienen un estatuto establecido en virtud del derecho internacional. Si bien hay razones para que se les conceda el estatuto de jefe de Gobierno o de ministro de relaciones exteriores, acaso sea más flexible y preciso dejar que su estatuto sea decidido de común acuerdo entre los Estados interesados. Es innegable que las misiones especiales encabezadas por dichas personas no constituyen una mayoría entre tales misiones. Así, podría mejorarse el párrafo 2 del artículo 21 añadiéndole algunos elementos de la enmienda francesa: al tiempo que se reconocería que el jefe de Gobierno y el ministerio de relaciones exteriores gozan del estatuto que les concede el derecho internacional, el estatuto de otras personas de rango comparable sería determinado de común acuerdo entre los Estados interesados.

10. Su delegación apoya todos los argumentos aducidos por el observador de Suiza en la 1056a. sesión en contra de la enmienda del Reino Unido, y, en consecuencia, no puede apoyar dicha enmienda.

11. Al preparar el proyecto de convención, la Comisión de Derecho Internacional ha procurado conceder esencial y principalmente los privilegios e inmunidades justificados por la teoría funcional. Su delegación está totalmente de acuerdo con el criterio adoptado por dicha Comisión. Cuando examine la parte II, artículo por artículo, la Sexta Comisión podrá reducir el alcance de aquellos privilegios e inmunidades que considere excesivos, pero el enfoque de la Comisión de Derecho Internacional debe ser conservado y defendido.

12. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que las misiones especiales son un instrumento particularmente útil para los Estados pequeños y medianos como el suyo, que no mantienen misiones diplomáticas permanentes numerosas en todos los demás Estados. A fin de determinar qué privilegios e inmunidades se concederán a las misiones especiales, la Sexta Comisión debe estar segura de cuál es el alcance de la convención. A juicio de su delegación, no debería aplicarse a todas las misiones especiales, sea cual fuere su propósito, composición o designación, sino sólo a aquellas que representen a un Estado y que sean enviadas a otro Estado para establecer un enlace entre los órganos de ambos, a fin de realizar una tarea determinada en nombre de uno de ellos o para tratar cuestiones de interés común para ambos Estados en su calidad de sujetos del derecho internacional.

13. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas recomendó que la convención que se preparaba se aplicase mutatis mutandis a las misiones especiales, o a las misiones diplomáticas especiales, como las llamó a fin de diferenciarlas de las misiones diplomáticas permanentes, y la Comisión de Derecho Internacional, al preparar el presente proyecto de convención, se atuvo a dicha recomendación. Si bien las razones que aconsejaron a dicha Comisión omitir la palabra "diplomáticas" son acertadas, dicha omisión ha provocado cierta confusión. Básicamente, el proyecto de convención se ocupa de las misiones diplomáticas de carácter temporal. Una vez que se comprenda claramente que la convención no se aplicará a ninguna persona ni grupo de personas que se declare por su cuenta misión especial, sino sólo a aquellos órganos estatales que se envíen al exterior y que están comprendidos en la definición de una misión especial que figura en la convención, la solución del problema de los privilegios e inmunidades está próxima.

14. Existe un doble fundamento para la concesión de los privilegios e inmunidades: en primer lugar, la necesidad de asegurar que el desempeño de las funciones de la misión especial no se vea obstaculizado por el Estado receptor ni por cualquiera de sus órganos y que esté libre de cualquier presión o interferencia; y en segundo lugar, el carácter representativo de la misión especial. La máxima par in parem imperium non habet, en virtud de la cual un Estado carece de jurisdicción sobre otro Estado o cualquiera de sus órganos, se aplica a dichas misiones. Conviene también señalar que una misión especial es hasta cierto punto una personificación del Estado que envía. Por sí sola, la teoría funcional no puede justificar la inclusión de muchos de los privilegios, y permitiría una interpretación individualista del estatuto y de las necesidades de una misión especial determinada. Ambos principios son necesarios para justificar el grado de los privilegios e inmunidades que se concederán a las misiones especiales. El doble fundamento de la concesión de privilegios e inmunidades a las misiones especiales, ha sido expresado de manera óptima en la declaración que figura en el proyecto de preámbulo preparado por la Comisión de Derecho Internacional, donde se dice que el objeto de dichos privilegios e inmunidades es el de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones especiales en cuanto representan a los Estados.

15. Por supuesto, las misiones especiales no necesitan todos los privilegios e inmunidades de que gozan las misiones diplomáticas permanentes. Los privilegios e inmunidades que se conceden al jefe de una misión especial no han de concederse tampoco necesariamente a sus demás miembros. Por otra parte, como la convención se ocupa de las consecuencias jurídicas de determinadas relaciones entre Estados, sería inadecuado basarla en analogías con las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

16. En consecuencia, su delegación estima que la convención debería regular el estatuto jurídico de una sola categoría de misiones especiales, a saber, las comprendidas en la definición de misión especial que figura en dicha convención. Los privilegios e inmunidades se concederían a las misiones no comprendidas en esa definición, únicamente a discreción del Estado receptor o mediante un acuerdo específico a tal efecto.

17. Su delegación no puede apoyar los esfuerzos del Reino Unido y de Francia para establecer distintas categorías de misiones especiales, ya que dicho enfoque podría ocasionar dificultades serias y no hallaría mucho apoyo en la práctica. De hecho, como el criterio que se manifiesta en las enmiendas del Reino Unido y de Francia representan una nueva concepción de la estructura de la convención, el Sr. Myslil se pregunta si no deberían ser consideradas como propuestas independientes en lugar de enmiendas a la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación apoya el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y las ideas en que se inspira la parte II del mismo, aunque podría pronunciarse por la modificación de algunos de sus artículos. También apoya el artículo 50, que permitiría a los Estados reducir recíprocamente el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades que concederían a las misiones especiales.

18. Su delegación estima que el propio artículo 21 no tiene mucho contenido jurídico, ya que no es fácil imaginar qué facilidades, privilegios e inmunidades que no otorguen los artículos subsiguientes de la parte II, podrían ser reconocidos por el derecho internacional. La Comisión de Derecho Internacional podría tal vez haber indicado en ese artículo cuáles son dichas facilidades, privilegios e inmunidades adicionales. Sin embargo, si la mayoría de la Sexta Comisión estima que una disposición análoga al artículo 21 es necesaria, su delegación aceptará que se mantenga, ya que podría ser útil reafirmar que el jefe de Gobierno, por ejemplo, tiene derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

19. El Sr. SAGBO (Dahomey) dice que su delegación no puede apoyar la enmienda belga (A/C.6/L.682) encaminada a suprimir el artículo 21; asimismo, si bien las enmiendas del Reino Unido (A/C.6/L.697) y de Francia (A/C.6/L.692), contienen algunos elementos positivos, su aplicación podría plantear dificultades prácticas y de otro carácter, y en consecuencia tampoco puede apoyarlas. El texto del artículo 21 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, es satisfactorio en la medida en que procura asegurar que todas las misiones especiales habrán de gozar de lo indispensable para el desempeño normal de sus funciones con arreglo a su índole y sus tareas. El artículo 21 debería considerarse a la luz de las salvaguardias que figuran en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 50.

20. El Sr. Sagbo pone de relieve que el apoyo de su delegación al artículo 21 no prejuzga de ningún modo la posición que adoptará sobre los artículos subsiguientes del proyecto relativos a facilidades, privilegios e inmunidades. Si bien reconoce la necesidad de que se concedan a las misiones especiales todas las facilidades necesarias para la realización correcta de sus tareas, su delegación opina que los privilegios y las inmunidades deberían otorgarse con el mayor cuidado y únicamente a las personas calificadas en forma adecuada, en razón de que constituyen una excepción al principio de la igualdad ante la ley.

21. El Sr. PRANDLER (Hungría) dice que su delegación apoya el criterio básico y la redacción del texto de la parte II del proyecto de convención elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. Las cuestiones fundamentales sobre las cuales la Sexta Comisión está divida son las siguientes: si se ha de aplicar un régimen uniforme de privilegios e inmunidades a las misiones especiales, y en caso afirmativo, cuáles deberían ser su alcance y su contenido.

22. La institución de las misiones especiales se utiliza cada vez más para una amplia gama de propósitos, y sería erróneo obstaculizar esta tendencia tratando de asignar categorías artificiales a las misiones especiales a fin de reducir sus privilegios e inmunidades. Como ha señalado el observador de Suiza (1056a. sesión), ni la teoría ni la práctica justifican que se dividan las misiones especiales en dos categorías. La

Comisión de Derecho Internacional ha adoptado también esa posición, poniendo de relieve que todo el proyecto de convención se ocupa de misiones especiales las cuales, aunque no siempre sean de alto rango, son misiones importantes de carácter representativo. Por ello dicha Comisión llegó a la conclusión de que no había necesidad de tratar por separado las misiones de alto rango, con excepción del artículo 21, que no fue añadido al proyecto hasta 1967.

23. En cuanto a la escala y el contenido del régimen uniforme que se aplicará a las misiones especiales, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional también ofrece una solución razonable. En lo fundamental dicha Comisión ha adoptado tres principios, a saber, que las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a las misiones especiales son otorgadas ex jure y no en virtud de la cortesía internacional; que los Estados están obligados a aplicar los criterios de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y a conceder los beneficios correspondientes; y que corresponde al Estado que envía y al Estado receptor decidir hasta qué punto desean, en interés de sus relaciones, conceder privilegios e inmunidades a las misiones especiales. Así, pues, la tendencia general en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, es atenerse a la consideración básica de que en lo posible las misiones especiales deberían ser equiparadas a las misiones diplomáticas permanentes. A ese respecto, el orador recuerda que un miembro de la Comisión de Derecho Internacional, el Sr. Ago, expresó la opinión de que las necesidades de una misión especial con respecto a la inviolabilidad personal eran exactamente las mismas que las de una misión diplomática[1/].

24. Su delegación comparte la opinión del representante del Reino Unido (1055a. sesión) de que es indispensable que exista un equilibrio adecuado entre los intereses del Estado que envía y el Estado receptor, pero estima que, no obstante esto, la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) no consigue establecer ese equilibrio. De hecho, las disposiciones básicas de dicha enmienda menoscaban el funcionamiento eficiente de las misiones especiales, ya que tienden a favorecer al Estado receptor, y su delegación no puede apoyarlas.

25. Por razones análogas su delegación no puede apoyar la enmienda francesa (A/C.6/L.692). Aunque ésta no pretende establecer formalmente dos categorías de misiones especiales, cuando se considera en relación con las otras enmiendas francesas a la parte II del proyecto de artículos, resulta evidente que el efecto último de la enmienda francesa al artículo 21 es establecer un régimen restringido de privilegios e inmunidades para una segunda categoría de misiones especiales.

26. El Sr. DARWIN (Reino Unido) dice que aparentemente algunas delegaciones han comprendido mal el propósito de la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) al sugerir que requeriría en cada caso la celebración de un acuerdo especial para que pudieran extenderse los privilegios e inmunidades a las misiones especiales. Por el contrario, la enmienda al Reino Unido funcionaría en forma automática en casi todos los casos. Cuando una misión especial estuviera encabezada por un jefe de Estado, jefe de Gobierno o por una persona de rango ministerial, éstas difrutarían automáticamente de una serie de privilegios e inmunidades que sigue de cerca a la de los artículos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, no haría falta ninguna modificación de importancia en el texto de dicha Comisión. En otros casos, los miembros de una misión especial disfrutarían automáticamente de los privilegios e inmunidades establecidos en la propuesta parte III (A/C.6/L.698 y Corr.1). Sólo haría falta un acuerdo especial en el supuesto de que dos Estados desearan otorgar a una misión especial ordinaria el conjunto superior de privilegios de que gozan automáticamente las misiones especiales ministeriales.

27. Se ha sostenido que no es lógico distinguir entre distintos tipos de misiones especiales a partir del rango de la persona que dirige la misión de que se trate. Pero en términos generales el rango indica a veces la función. Aunque no siempre un ministro realiza un trabajo más importante que el que pueda hacer un subsecretario, ello ocurre en la generalidad de los casos y, por consiguiente, es razonable construir un régimen basándose en esa premisa. El enfoque que recomienda el Reino Unido es el adoptado desde hace muchos años por el derecho internacional con respecto al jefe de Estado y al personal que lo acompaña cuando viaja por el extranjero para atender asuntos oficiales. Con respecto a las misiones ministeriales, si se elige a un ministro como jefe de una misión especial por la importancia de la tarea que se le encomienda y se le concede luego cierta protección y ciertos derechos que le permitan llevar a cabo esta tarea, parece lógico que los otros miembros de su personal que ocupen una posición de cierta responsabilidad y que le asistan en esa tarea, deban recibir protección y derecho análogos, de manera que les sea posible desempeñar sus funciones en forma eficaz.

28. Con respecto a la propuesta de Bélgica (A/C.6/L.682) de suprimir el artículo 21, su delegación se inclina a reconocer que el texto de la Comisión de Derecho Internacional posee cierto valor en la medida en que puede haber derechos ya reconocidos por el derecho internacional — sobre todo en relación con los jefes de Estado — que deben preservarse. Sin embargo, si se mantuviera el párrafo 2 del texto de dicha Comisión el hecho de que su delegación lo aceptara no implicaría la toma de ninguna posición sobre la cuestión de si el derecho internacional concede con independencia del proyecto de artículos, alguna clase de privilegios e inmunidades a otras personas además del jefe de Estado. La intención del actual párrafo 2 consiste en dar a algunos altos funcionarios del Estado cualesquiera privilegios que se les pueda conceder conforme al derecho internacional. Cuál debe ser el alcance de tales privilegios y quiénes deben disfrutar de ellos, es, sin embargo, una cuestión que es menester discutir al margen del proyecto de artículos.

29. Su delegación simpatiza con el principio implícito en la enmienda francesa (A/C.6/L.692) de que debe reconocerse de algún modo la posición es-

[1/] Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. I, 916a. sesión, párr. 9.

pecial del jefe de una misión especial cuando éste es un alto funcionario del Estado que envía. Sin embargo, la enmienda es inapropiada porque se basa en el supuesto de que debe establecerse, sobre la base de nuevos debates y posibles enmiendas al texto de la Comisión de Derecho Internacional un régimen único de privilegios e inmunidades apropiado para todas las misiones especiales. Su delegación cree que tal esquema conducirá a dificultades mayores que la propuesta más simple de su delegación, que utiliza plenamente el trabajo realizado por esa Comisión.

30. El Sr. BREWER (Liberia) dice que, a juicio de su delegación, el proyecto de convención tiene el propósito de codificar la práctica existente y resolver ciertas situaciones de las relaciones diplomáticas para las cuales no existen normas adecuadas. El derecho internacional regula ya las facilidades, privilegios e inmunidades que hay que conceder a los jefes de Estado, los jefes de Gobierno o los ministros de relaciones exteriores, y la referencia que se hace a esas personas en el proyecto de artículos debería limitarse a una indicación de su relación con la misión especial que pudiera encabezar. La posición de la categoría de personas que por lo general se eligen para encabezar las misiones especiales es habitualmente inferior a la de ministros de gabinete; en la mayoría de los casos se trata de embajadores o de personas que tienen rango de embajadores para una misión particular. No habiendo normas fijas que rijan dichos casos, la posición de estas personas debería ser objeto de la mayor atención al considerarse la parte II del proyecto de artículos.

31. Aunque su delegación opinó, después de una primera lectura, que el artículo 21 no estaba de acuerdo con los demás artículos de la parte II del proyecto y que, en consecuencia, no tenía cabida en la convención, está ahora convencida, tras escuchar las opiniones de los oradores anteriores, en particular la del Consultor técnico, de que debe mantenerse el artículo 21.

32. Su delegación considera que la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) cambiaría radicalmente el carácter de la parte II, al restringir sus disposiciones sobre todo a los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros del gabinete, quienes constituyen la excepción más que la regla. Si las delegaciones opinan que los privilegios otorgados a los miembros de las misiones especiales por el proyecto de artículos son demasiado amplios, podrían proponer cambios o enmiendas siguiendo la pauta de las propuestas del Reino Unido que figuran en el documento A/C.6/L.698 y Corr.1.

33. La enmienda francesa (A/C.6/L.692) tampoco da una solución adecuada. Su delegación apoyará en consecuencia el texto del artículo 21 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional que cumple la función que se pretende, a saber mostrar la conexión entre las categorías de personas que en él se mencionan y las misiones especiales. Sin embargo, las palabras "demás personalidades de rango elevado" en el párrafo 2 del texto de dicha Comisión requieren nuevas definiciones a efectos de evitar problemas de interpretación.

34. El Sr. VALLARTA (México) no considera que la enmienda del Reino Unido al artículo 21 (A/C.6/L.697) mejore el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Es inconveniente tratar de dividir la compleja institución de las misiones especiales en dos categorías. Tampoco puede apoyar su delegación la enmienda francesa (A/C.6/L.692), porque cree que debe ser la función de la misión especial, más que su composición, el criterio que determine el grado de los privilegios e inmunidades que se le otorguen.

35. Su delegación apoya el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que establece un sistema verdaderamente pragmático. Esa Comisión no ha pretendido clasificar la inmensa variedad de categorías de misiones especiales y, mediante la inclusión del artículo 50, ha dejado al Estado receptor y al que envía el decidir la cuestión del grado de los privilegios e inmunidades que se hayan de conceder en cada caso.

36. El Comité de Redacción podría aclarar que corresponde tanto al Estado que envía como al que recibe decidir qué debe entenderse por personalidades de rango elevado.

37. El Sr. NACHABEH (Siria) dice que el enfoque de su delegación sobre la parte II del proyecto de convención se basa en el principio de que las facilidades, privilegios e inmunidades otorgados a las misiones especiales deben limitarse a los que sean esenciales para permitir a dichas misiones el cumplimiento de sus funciones. La Comisión de Derecho Internacional trató de asegurar con el artículo 21 que el jefe del Estado que envía y otras personalidades de rango elevado, disfruten, al encabezar o participar en una misión especial, de facilidades, privilegios e inmunidades adicionales además de los reconocidos por la convención. Al obrar así, no pretendió poner en una categoría especial a las misiones especiales encabezadas o compuestas por personalidades de rango elevado, entendiendo que las facilidades, privilegios e inmunidades se otorgaban a las misiones especiales sólo en su carácter de tales y a efectos de permitirles el desempeño de sus funciones. Tratar, en consecuencia, de distinguir entre dos categorías de misiones especiales y modificar así la escala de privilegios e inmunidades alteraría la muy satisfactoria estructura del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) resulta, por tanto, inaceptable para la delegación de Siria.

38. La enmienda de Francia (A/C.6/L.692) no se aparta del texto de la Comisión de Derecho Internacional tanto como lo hace la del Reino Unido, pero, a menos que, gracias a cambios sustanciales, se adapte mejor a la idea en que se basa el texto del artículo 21 de esa Comisión, la delegación de Siria no podrá apoyarla.

39. El Sr. RWAGASORE (Rwanda) dice que el principio de que las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos a las misiones especiales deban depender de las funciones que dichas misiones desempeñen figura expresamente en el artículo 22 de la convención.

La Comisión estima necesario, sin embargo, tomar en consideración a personas que, en razón de la posición que les corresponde en el derecho interno, son reconocidas por el derecho internacional. Dichas personas no deben perder sus privilegios porque participen en una misión especial. El hecho de que los jefes de Estado, de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores formen parte de vez en cuando de una misión temporal es un accidente que no debe afectar a su posición. El observador de Suiza mencionó (1056a. sesión) las dudas que podrían surgir con respecto a otros miembros del gobierno. Cabe observar al respecto que el prestigio de que disfrutaba antiguamente el ministro de relaciones exteriores es compartido en la actualidad, sin haberse reducido por ello, por sus colegas en el gobierno. De manera análoga, con la democratización de la política internacional, es cada vez mayor el número de personas que toman parte en la vida internacional y preocuparía a la opinión pública que no se concediera a un miembro de un gobierno extranjero un trato por lo menos igual al que se otorga a un embajador. Se pregunta si existe alguna base para la distinción entre los ministros de relaciones exteriores y los demás ministros. Por su parte, su delegación considera que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 21 se refieren a todos los ministros, aunque podría ser conveniente, que, para mayor claridad, se insertaran las palabras "demás miembros del gobierno" antes de las palabras "demás personalidades de rango elevado".

40. Su delegación no puede apoyar la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.682). Tampoco puede apoyar la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) que, al tratar de codificar la situación de los jefes de Estado y los miembros del gobierno y socavar la de las propias misiones especiales, tergiversaría el espíritu del texto de la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda francesa (A/C.6/L.692) no se aparta tanto del texto original, pero no por ello lo mejora necesariamente. Es difícil determinar, por ejemplo, cómo han de interpretarse las palabras "ministros de rango comparable". Si se refieren meramente a las personas que dirigen el departamento de relaciones exteriores son innecesarias; si por el contrario se pretende que se refieran a todos los miembros del gobierno podrían mantenerse. Otro defecto de la enmienda es que, al ignorar el aspecto acumulativo de las inmunidades concedidas tradicionalmente a las personas a las que se refiere el artículo 21 y de las que la Comisión de Derecho Internacional propone que se otorguen a las misiones especiales y al distinguir entre los ministros y las demás personalidades de rango elevado, pretende limitar el alcance del párrafo 2 del artículo 21.

41. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que, según el artículo 21 los jefes de Estado, los jefes de Gobierno, los ministros de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado gozarían en razón de su posición dentro de su país de origen, de otros privilegios e inmunidades además de los que les corresponderían en atención a la naturaleza y función de la misión especial de la que formaran parte. Esos privilegios e inmunidades tradicionales están determinados por el derecho internacional.

42. La tarea de la Sexta Comisión consiste en formular las normas ordinarias de derecho aplicables a las misiones especiales y reducir en lo posible la multiplicidad de regímenes de privilegios. Es esencial asegurar que los Estados receptores no discriminen entre las misiones especiales. En consecuencia, la convención propuesta cumpliría una doble función: sería un instrumento para la unificación del derecho sobre las misiones especiales y un instrumento para asegurar la eficacia y el éxito de las misiones especiales en las relaciones internacionales.

43. De las cuatro opciones que tiene ante sí la Sexta Comisión, a saber, el texto de la Comisión de Derecho Internacional y las enmiendas presentadas por las delegaciones de Bélgica (A/C.6/L.682), Francia (A/C.6/L.692) y el Reino Unido (A/C.6/L.697), su delegación apoya el texto de dicha Comisión que es simple y flexible y que, siendo por ello aplicable al mayor número posible de situaciones, contribuye a la unificación del derecho sobre la materia.

44. El párrafo 1 de la enmienda francesa es probablemente pertinente. El párrafo 2, en cambio, suscita dificultades. Ciertamente no se puede dar a un jefe de Gobierno el mismo tipo de trato que se otorga al jefe de una misión diplomática permanente que puede no ser siquiera un embajador. Cabe observar al respecto que los órganos principales de los Estados, según el derecho internacional son los jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores, además de los jefes de Estado. Por lo demás, al sugerir que se podrían conceder, mediante acuerdos especiales, los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos a otras personas de rango elevado, la enmienda francesa contradice directamente el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Es obvio que el hecho de que las misiones especiales estén rara vez encabezadas por personalidades de rango elevado podría justificar la propuesta francesa. Es menester recordar, sin embargo, que tal procedimiento no contribuiría a la formulación de una norma ordinaria de derecho aplicable a las misiones especiales.

45. La enmienda del Reino Unido no es aceptable para su delegación. No ha sido posible estudiar la enmienda de Ghana (A/C.6/L.719) que no parece referirse a ninguna cuestión de fondo.

46. El Sr. ALVAREZ TABIO (Cuba) dice que las enmiendas de Francia (A/C.6/L.692) y del Reino Unido (A/C.6/L.697) se salen del marco del artículo 21 en un intento de sentar nuevas bases para el régimen de privilegios e inmunidades. La Comisión de Derecho Internacional parte de la idea de que el título diplomático debe ser la base de dicho régimen. Con este criterio, y teniendo en cuenta además la gama infinita de misiones especiales, esa Comisión ha tratado de encontrar una fórmula de igualación, ya que no sería práctico un régimen particular para cada categoría de misión especial. La pauta correcta se da en el artículo 22, que constituye una norma razonable cuya única excepción es la establecida en el artículo 21 según el cual se otorgaría un trato especial a los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores. La nota de flexibilidad aparece en el artículo 50, según el cual los

Estados pueden convenir entre sí restringir recíprocamente el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones especiales.

47. Las enmiendas de Francia y del Reino Unido no atienden a la naturaleza ni a las funciones de las misiones especiales. Establecen en cambio diferentes categorías de misiones especiales por razón de las personas que las componen. Podría parecer que el texto francés difiere en muy poco del de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, si se adoptara dicho texto el régimen de privilegios e inmunidades aplicable a la tercera categoría que en él se menciona será mucho más restringido que el del proyecto de dicha Comisión que se basa en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, mientras que la enmienda francesa sólo reserva dicha Convención para las personas enumeradas en su segunda categoría.

48. La delegación de Cuba no ve la necesidad de someter el texto de la Comisión de Derecho Internacional a ninguna clase de enmiendas, ya que se trata de un texto equilibrado y flexible que no provocará dificultades para los Estados receptores.

49. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) dice que un examen general de la estructura de la parte II del proyecto de convención permite llegar a la conclusión de que la Comisión de Derecho Internacional logró redactar un cuerpo de normas de innegable equilibrio. Este es el mérito más visible del texto que obliga a la Sexta Comisión a meditar hondamente acerca de la posibilidad de introducir cambios de fondo. El aspecto central de la materia está reflejado en el párrafo 4 de las consideraciones generales que preceden a la parte II del proyecto; hay que atender, pues, a dos elementos de juicio: el ejercicio de las funciones de la misión especial y la limitación de los privilegios e inmunidades. En cuanto al primero, el Consultor técnico señaló (1056a. sesión) que no está bien determinada, ni en la doctrina ni en la práctica, la escala de privilegios aplicables a ciertos miembros de una misión especial o a ciertas misiones especiales. Como son muchos los tipos de misiones especiales y los títulos de las personas que puedan formar parte de ellas varían de un Estado a otro, su delegación comparte plenamente el criterio de la Comisión de Derecho Internacional de que todas las misiones especiales tienen carácter representativo y deben, por ello, gozar de iguales privilegios, sin perjuicio de que algunas personas gocen por su elevado rango de un régimen más favorable que el de otras y de que, por acuerdo entre los Estados, conforme al artículo 50, se limite o restrinja el régimen de facilidades, privilegios e inmunidades que se otorgan. Como señaló el observador de Suiza (1056a. sesión), la Comisión de Derecho Internacional ha actuado correctamente al establecer una reglamentación sencilla y general que permite a los Estados conceder otro régimen si así lo desean.

50. La Comisión de Derecho Internacional limitó los privilegios e inmunidades aplicables a las misiones especiales al no colocar exactamente en el mismo plano a las misiones especiales y a las misiones diplomáticas permanentes. Es razonable, por ejemplo, que las disposiciones de ciertos artículos, como por ejemplo el artículo 31, se limiten a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales.

51. Venezuela aplica un régimen muy amplio a las misiones especiales. Por consiguiente, no tendría dificultad en aprobar el sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación favorece el mantenimiento del artículo 21 y no podrá apoyar ninguna de las enmiendas presentadas, que alterarían el sistema propuesto por esa Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

Litho in U.N. 77603—October 1969—475